

El derecho a votar de las personas en prisión preventiva

Reflexiones a la sentencia SUP-JDC-352/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA*

Es preferible dejar impune el delito antes que castigar al inocente.
Ulpiano. Digesto. 48.19.5pr:

SUMARIO: Preámbulo. I. Numeralia. II. Sistema acusatorio. III. Prisión preventiva y derechos políticos. IV. Estudio de la sentencia SUP-JDC-352/2018. V. Parte medular de la argumentación. VI. Evolución del criterio. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

PREÁMBULO

Signo distintivo de una sociedad auténticamente humana, es su tendencia a asimilar el reconocimiento de la dignidad de todos sus miembros. Una de las expresiones más depuradas de dicho anhelo, es el principio de presunción de inocencia, según el cual, en cualquier proceso punitivo, todo imputado debe gozar de la misma situación jurídica que un inocente, hasta que una sentencia firme declare lo contrario.

Partiendo de la consideración de que toda persona sometida a un proceso penal está libre de responsabilidad respecto a los actos de que se le acusa, en tanto no se defina la situación jurídica mediante sentencia ejecutoriada, las instituciones, las normas y los sistemas públicos deben asumir la condición de inocencia de toda persona y, consecuentemente, garantizar el completo goce de sus derechos, incluyendo, por supuesto, aquellos de naturaleza político-electoral.

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Agradezco la colaboración de Alejandro Lozano Diez y Roselia Bustillo Marín.

I. NUMERALIA

De acuerdo con el Informe Anual de Actividades 2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹, actualmente en nuestro país existen 360 centros penitenciarios, tanto del orden federal como del local, alojando a cerca de 210,000 personas privadas de su libertad.

De esas personas, más del 60% se encuentran purgando una condena; mientras que cerca del 40% están esperando que la justicia defina su situación jurídica: no han sido sentenciadas. Este es el caso de casi 80,000 personas, de las cuales casi el 95% son hombres y las demás mujeres². Las cifras pueden variar según el orden de gobierno. En el nivel federal, los porcentajes cambian, y son más las procesadas (51%), que las sentenciadas (49%)³.

Estos abultados números reflejan el problema del sistema penitenciario mexicano, en el cual, miles de personas están en espera de un juicio, justo y expedito, que les proteja y tutele sus derechos humanos. El derecho de acceso a la justicia suele ser lento, en ese sentido, mientras una persona está privada de la libertad sin una sentencia condenatoria, se le vulneran sus derechos humanos, entre ellos, el del votar.

II. SISTEMA ACUSATORIO

Desde hace más de tres décadas, México ha sido escenario de importantes modificaciones en su orden normativo en beneficio de los derechos humanos.

Este panorama se vería confirmado con la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, la cual está llamada a otorgar un nuevo rostro a las autoridades mexicanas en materia de procuración e impartición de justicia, al transformar el modelo mixto —donde prevalecía el atributo inquisitivo sobre el acusatorio— en otro que

¹ *Cfr.* Informe Anual de Actividades 2019. Disponible en línea en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30087>. Consultado el 27 de febrero de 2020.

² Las cifras proporcionadas se encuentran actualizadas hasta septiembre de 2017.

³ *Cfr.* Disponible en línea en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnspcf/2019/default.html#Documentacion>. Consultado el 28 de febrero de 2020.

tutelara y protegiera de forma más efectiva los derechos humanos de las personas imputadas.

La mencionada reforma implicó profundos cambios a diez artículos de nuestra Carta Magna; siete de ellos en materia penal (del 16 al 22), sentando las bases para el tránsito de un modelo mixto a uno plenamente acusatorio, *ad hoc* con estándares de derechos humanos internacionalmente reconocidos, cuestión que resultaba inaplazable en un México democrático.

II.1. Principios que inspiran el sistema acusatorio

Basado en la oralidad para el ejercicio ministerial y jurisdiccional, así como en los principios de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, como ejes rectores de toda la normatividad penal, el sistema acusatorio encuentra su fundamento en el respeto dual de los derechos fundamentales de las personas imputadas, sin olvidar los de las víctimas, las cuales se conciben como el punto más frágil de la dinámica delictiva, para lo cual crea nuevas figuras y mecanismos procesales, como los medios alternativos de resolución de controversias, la dualidad en la jurisdicción y los procedimientos especiales.

La entrada en vigor de los diferentes artículos, y su respectiva implementación por parte de las instituciones relacionadas con el sistema fue diferida. Se otorgó a la federación y a las entidades federativas, un plazo máximo de ocho años —junio de 2016— para que emitieran la legislación secundaria correspondiente, con lo cual será plenamente vigente, en el ámbito de su respectiva competencia, el sistema acusatorio.

A la reforma penal de 2008, se sumó la publicada el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, que abrió la puerta definitivamente a grandes transformaciones en el desempeño de las instituciones públicas mexicanas en todos los ámbitos, y constituye la mejor muestra de la profunda e inexorable evolución por la que están transitando las instituciones públicas mexicanas a favor de la persona humana.

La parte nuclear de la reforma está contenida en el artículo 20 constitucional, donde se establecen los principios procesales y los derechos de las personas acusadas de haber cometido un delito.

II.2. Principio de presunción de inocencia

Uno de los principios esenciales del sistema acusatorio, caracterizado por su profundo sentido común, es el de *presunción de inocencia*: a nadie se le puede tachar de culpable de un delito determinado, sin antes haber recibido una condena de parte de una autoridad judicial.

A pesar de ser un principio de extrema trascendencia para un estado de Derecho liberal, y haber sido elevado a rango constitucional por diversos ordenamientos jurídicos⁴, el constitucionalismo mexicano no consagró dicho principio de manera expresa, sino hasta la reforma penal de 2008. Con anterioridad, la presunción de inocencia se podía encontrar como fruto de una interpretación integral del texto constitucional y, naturalmente, de los instrumentos internacionales firmados por México.

La reforma constitucional aludida, finalmente vino a consagrar de manera explícita el principio de inocencia en el primer párrafo, del apartado B, del artículo 20:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

La trascendencia de que el principio de presunción de inocencia se encuentre plasmado expresamente en el cuerpo constitucional, radica en que las autoridades públicas no necesitan desplegar algún ejercicio hermenéutico para justificar su implementación.

⁴ Cfr. Disponible en línea en: <https://es.slideshare.net/lancadiz/principios-rectores-del-sistema-acusatorio>.

II.3. Evolución del principio de presunción de inocencia

Este principio, que se puede rastrear en formulaciones jurídicas de la antigüedad⁵, comenzó a ser desarrollado con las características que lo conocemos el día de hoy en la época de la ilustración, con César Beccaria⁶. *Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida*⁷.

Ya bien entrado el siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 incluyó, en el artículo 11.1, que *toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en el juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos realizada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, incluyó en el artículo 8, segundo párrafo, sobre garantías judiciales: *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad*.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 1976, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también introdujo el criterio en su artículo 42.2 *toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*.

Sin embargo, como se apuntó previamente, la presunción de inocencia no estaba contemplada en la Constitución Federal promulgada en 1917, ni fue tema de las reformas que se realizaron en años poste-

⁵ En el *Digesto*, Ulpiano consagra la siguiente frase: *Es mejor dejar un delito impune, que condenar a un inocente*.

⁶ Desde el siglo XVIII, César Beccaria propuso sujetar los términos a la precisión conceptual que deriva del principio de presunción de inocencia.

⁷ Beccaria, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, España, Porrúa, 2003, pp. 60-71. Edición facsimilar de la publicada en 1822, en Madrid, por la Imprenta de Albán a partir de la traducción de la obra original: *Dei delitti e delle pene*, ed. Coltellini, Livorno, 1764.

riores, a pesar de que este derecho ya formaba parte de los instrumentos internacionales citados, de los que México formaba parte.

El 7 de mayo de 1981, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestro país acogió formalmente el criterio de la presunción de inocencia a las personas inculpadas en algún delito, constituido como estándar en el ámbito internacional en la materia.

De una interpretación armónica y sistemática de varios artículos constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a la presunción de inocencia estaba implícito en la Carta Magna, lo que motivó la tesis XXXV/2002 emitida por el Tribunal en Pleno, que consideró que cuando una persona fuera inculpada en la comisión de un delito debía reconocerse el derecho a la libertad de todo inculpado y solo podría privarse tal derecho cuando un juez determinara, en sentencia definitiva, su culpabilidad.

Lo anterior, mediante un proceso penal seguido en su contra, siempre que existieran elementos suficientes que lo incriminaran y respetando las formalidades de garantía de audiencia y el derecho a presentar pruebas en su defensa.

Posteriormente, con la reforma constitucional del 19 de junio de 2008, se remplazó la figura de la libertad provisional bajo caución por la presunción de inocencia incluida en el artículo 20, apartado B, fracción I.

III. PRISIÓN PREVENTIVA Y DERECHOS POLÍTICOS

Sin embargo, cuando una autoridad jurisdiccional dictaba auto de formal prisión a una persona por la probable comisión de un delito, a la par de perder su libertad se le impedía ejercer su derecho al voto, sin importar que no existiera una sentencia que la declarara culpable.

Si bien el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal determina el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones, el diverso numeral 38, fracción II, establece que tal derecho se suspende cuando esté sujeta a un proceso penal.

Ante la falta de una interpretación clara de ambas disposiciones, no solo se vulneraba el derecho a la presunción de inocencia sino el derecho al voto. Se puede advertir entonces, que los derechos políticos estaban fuera de cualquier medio de defensa; es decir, no se apreciaba una razón convincente para que los derechos políticos pudieran estar amparados a la luz de los derechos humanos, no obstante que durante décadas existían en los cuerpos normativos de carácter internacional de los cuales México forma parte.

Sin embargo, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, se reforzó el reconocimiento de los derechos políticos como derechos humanos. Esta reforma sirvió de motivación para que la sociedad mexicana contemporánea mirara con mayor relevancia el derecho de la ciudadanía al voto, otorgándole no solo una calidad discrecional, porque el artículo 36 de la Constitución Federal no solamente otorga facultades, sino que, confiere a todo titular de esta prerrogativa el deber de ejercerlo, con lo cual se evidencia la dualidad del voto como derecho y obligación.

Con todo el avance en el reconocimiento de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el Estado mexicano no tenía en el panorama la protección del derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva.

III.1. ¿Para qué la prisión preventiva?

La prisión preventiva tiene una larga historia en nuestro país. Su objetivo comprende un propósito precautorio y protector, esto es, asegurar que la persona imputada no huya de la justicia, que no destruya el acervo probatorio y evitar cualquier venganza contra la víctima o quien la haya denunciado.

El nuevo esquema, centrado en la persona y sus derechos humanos, tiene el propósito de aminorar, si no es que erradicar, los vicios del sistema penal anterior.

IV. ESTUDIO DE LA SENTENCIA SUP-JDC-352/2018

IV.1. De los actores

Los actores se autoadscribieron como pertenecientes al pueblo indígena *tsotsil*, y fueron aprehendidos por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la cual los recluyó en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14, *El Amate*, en Cintalapa, Chiapas, derivado de la imputación de diversos delitos.

Cuando interpusieron su demanda electoral, los actores habían pasado 15 años reclusos por un delito que, según ellos, no habían cometido, esperando una sentencia que no llegaba. Nunca pudieron ejercer su derecho al voto, porque el sistema está construido de manera que las personas que se encuentran en esa condición, no puedan ejercer sus derechos políticos.

En esas circunstancias se acercaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para exigir el respeto a su derecho a votar.

IV.2. Prohibición constitucional

La fracción II, del artículo 38 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Aquí debe entenderse que *derechos o prerrogativas* se refiere, de modo singular, a todos los derechos político-electorales.

Durante mucho tiempo, la suspensión de los derechos político-electorales fue una realidad indiscutida y sólo fue puesta en duda cuando se impuso la reflexión de los derechos humanos, la cual tomó forma en la normatividad internacional, así como en la nacional, y se convirtió en el nuevo *leitmotiv* de las interpretaciones jurisprudenciales.

De gran relevancia es la explicación que otorga la Suprema Corte de Justicia de la Nación del motivo que inspira la prohibición contenida en el mencionado artículo constitucional. La Corte apuntó que el

auténtico porqué de dicha restricción es la dificultad o imposibilidad que tienen las personas en prisión preventiva para ejercer su derecho al voto⁸.

Es decir, la motivación es de índole práctica, más que sustancial. Por tratarse de un obstáculo de esta categoría, estamos ante un problema que se puede superar, si se toman las medidas prácticas respectivas.

Lo anterior encuentra sustento en la aplicación de otra guía imprescindible del desenvolvimiento estatal en su relación con los individuos: el principio pro persona, que está consagrado en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución:

Artículo 1o.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este principio ha sido explicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

[...]

Según dicho criterio interpretativo [el principio pro persona], en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano⁹.

⁸ Jurisprudencia 33/2011, de rubro *DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, septiembre de 2011, p. 6, número de registro 161099.

⁹ Jurisprudencia 107/2012, de rubro *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, p. 799.

En este escenario, un precepto que restringe el ejercicio de un derecho humano de una persona recluida, pero que no ha sido sentenciada, debe ser objeto de análisis a la luz del resto de la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos, para darle una dimensión apropiada.

V. PARTE MEDULAR DE LA ARGUMENTACIÓN

De esta forma, el Tribunal Electoral decidió hacer una interpretación evolutiva, extensiva y progresiva de los derechos de las personas en prisión. Basado en el principio de presunción de inocencia, decidió que no existía motivo para suspender los derechos político-electorales de una persona que no ha recibido sentencia condenatoria, a pesar de haber recibido un auto de formal prisión y estar privada de la libertad, como era el caso.

V.1. *Tesis y bloque de constitucionalidad*

La interpretación que se llevó a cabo armonizó las nuevas normas constitucionales vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, concretamente el voto, con aquellas relacionadas con los derechos humanos, en especial lo que se refiere a los principios de presunción de inocencia y pro persona; además de diversos instrumentos internacionales que México ha firmado, en lo referente a los derechos de las personas en prisión preventiva, los cuales forman el *bloque de constitucionalidad*.

V.2. *Efectos*

Con esta lógica, el Tribunal consideró fundada la omisión reclamada por los actores, y obligó al Instituto Nacional Electoral a implementar, de manera paulatina y progresiva, el derecho a votar de las personas en prisión preventiva. Primero, con una prueba piloto antes de las elecciones de 2024, a fin de que, en ese año, el derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva esté plenamente garantizado.

VI. EVOLUCIÓN DEL CRITERIO

El criterio jurisdiccional respecto al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas sujetas a una causa penal ha experimentado una evolución ascendente.

Durante mucho tiempo, todas las personas involucradas con la justicia penal mexicana estuvieron excluidas del diálogo democrático¹⁰. Cuando tuvo lugar la reforma en materia de derechos humanos de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una línea jurisprudencial más liberal: la persona imputada no ve suspendidos sus derechos políticos cuando esté defendiendo su causa en libertad¹¹. Es decir, la restricción contenida en el artículo 38, fracción II, según el Alto Tribunal, no es absoluta. Esta línea jurisprudencial tuvo su reflejo en los criterios progresistas que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral, que abonaron criterios en el mismo sentido¹².

La línea jurisprudencial que fue trazando la Sala Superior llega a una nueva etapa con la sentencia que se comenta: mantienen sus derechos político-electorales (al menos el de voto activo), las personas sujetas a una causa penal que no han recibido sentencia ejecutoriada, *a pesar de que se encuentren en prisión preventiva*, lo que es acorde al contexto de derechos humanos que inspira las acciones de los órganos públicos del Estado mexicano.

¹⁰ Como ejemplo, tenemos la Tesis aislada IV.2°. P. 35 P, con el rubro *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER CONSECUENCIA DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2372.

¹¹ Nos referimos a la citada Jurisprudencia 33/2011, de rubro *DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD*.

¹² Jurisprudencia 39/2013, de rubro *SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 76, 77 y 78.

VII. CONCLUSIONES

VII.1. Protegiendo derechos humanos

La tutela reforzada de los derechos políticos de las personas en prisión que no han recibido sentencia, impulsa el avance de México en lo que refiere a la protección de los derechos humanos.

La decisión judicial que se comenta, al hacer una interpretación evolutiva, extensiva y progresiva de los derechos de las personas en prisión, enriquece la línea jurisprudencial de protección de los derechos de los grupos vulnerables que ha desarrollado el Tribunal Electoral.

La interpretación que se le proporciona al artículo 38, fracción II, es novedosa; y se enmarca en la misma línea de los criterios sostenidos por la Suprema Corte, en el sentido de que la restricción a derechos políticos prevista en dicho precepto no puede entenderse como una prohibición absoluta, sino que debe ser limitada e interpretada conforme el principio de presunción de inocencia y el derecho al sufragio.

VII.2. Un solo sistema de protección a los derechos humanos

La ampliación a la tutela de los derechos humanos que implica esta sentencia, debe entenderse como la integración de los diferentes preceptos relativos a libertades contenidos en el Bloque de Constitucionalidad, integrado por nuestra Constitución y los tratados internacionales, fundamentalmente aquellos en materia de derechos humanos que se han construido en los últimos decenios.

VII.3. Tendencia internacional

La protección del derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva es una decisión que coloca a México a la vanguardia en materia de derechos humanos, a la par de países como Canadá, Reino Unido, Estados Unidos, Sudáfrica, Francia, España, entre otros, en los cuales ha sido una experiencia exitosa. Así lo atestiguan sus sistemas electorales.

VII.4. Actuación de las y los jueces electorales

Esta es una sentencia que muestra que la justicia no debe conformarse con la letra de la Constitución, ésta es una norma que, debe ser considerada por las y los operadores de justicia, como integrada por valores y principios generales, dinámica como la sociedad, que debe interpretarse de una forma evolutiva, razonable e idónea. Es una norma fundamental que funge como punto de partida para reconocer, proteger y dotar de sentido a esos valores y principios desde una dimensión viva y eficaz para ajustarlos a los nuevos contextos y realidades.

Desde esa visión, se razonó que el derecho al voto de las personas en prisión que no han sido sentenciadas está amparado por un principio constitucional y transnacional que es la presunción de inocencia y por ello debían ejercerlo.

VII.5. Democracia inclusiva que visibiliza a su ciudadanía

Esta decisión evita la suspensión automática de derechos que los deja sin la mínima posibilidad de participar en la vida democrática, y que los ha colocado al olvido estatal y social.

Es una nueva vía para lograr una democracia inclusiva, que destierre las restricciones injustificadas, que, desde el deber constitucional de los operadores de justicia, en especial de los tribunales constitucionales, se da una interpretación evolutiva y progresiva de los derechos, como eje rector de las decisiones judiciales.

VIII. REFERENCIAS

- BECCARIA, César, *De los Delitos y de las Penas*, Facsimilar de la edición príncipe en italiano de 1764, trad. Juan Antonio de las Casas de 1774, Estudio introductorio de Sergio García Ramírez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- CENSO NACIONAL DE SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL 2019, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Disponible en línea en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnspef/2019/default.html#Documentacion>. Consultado el 28 de febrero de 2020.

- FROMOW RANGEL, María de los Ángeles, *Recepción de los criterios y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la reforma penal en México desde la perspectiva de la SETEC*, en García Ramírez, Sergio, Olga Islas de González Mariscal y Mercedes Peláez Ferrusca (coords.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, IJ-UNAM/ Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014.
- INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2019, Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en línea en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30087>. Consultado el 27 de febrero de 2020.
- PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia 33/2011, de rubro *DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, número de registro 161099, septiembre de 2011, p. 6.
- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia 107/2012, de rubro *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 799.
- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, Tesis aislada número IV.2º. P.35 P, de rubro *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER CONSECUENCIA DE UN AUTO DE FORMAL PRESIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2372.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Principios Rectores del Sistema Acusatorio*. Disponible en línea en: <https://es.slideshare.net/lancadiz/principios-rectores-del-sistema-acusatorio>. Consultado el 28 de febrero de 2020.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Jurisprudencia 39/2013, de rubro *SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 76, 77 y 78.